

MINISTERIO
DE HACIENDA

UAIP/RES/MH-DGII-2020-0110

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las catorce horas treinta minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Vista la solicitud de información pública, presentada a esta Unidad vía correo electrónico por el día veinticinco de agosto de dos mil veinte, identificada con número **MH-DGII-2020-0110**, mediante la cual expone lo siguiente:

“Solicitud de listado de nombres y NIT de categoría de otros contribuyentes”

CONSIDERANDO:

- I) El artículo el artículo 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que: *“Cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud de forma escrita, verbal, electrónica o cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto”*; asimismo, el inciso cuarto de dicha disposición legal regula: *“Será obligatorio presentar documento de identidad. En caso de menores de dieciocho años de edad, deberá presentar el respectivo carnet de identificación personal o, a falta de éste, cualquier documento de identidad emitido por entidades públicas u organismos privados”*.
- II) Por otra parte, el artículo 54 de Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública establece:

“Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 66 de la Ley, la solicitud será admitida a trámite si se da cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) *Que se formule por escrito. En caso el solicitante realice el requerimiento de información en forma verbal, en el lugar establecido por el Ente Obligado, se le dará asistencia para llenar el respectivo formulario.*
- b) *Que se señale el nombre, apellidos y domicilio del solicitante y de su representante, en su caso.*



Centro Express del Contribuyente, 49 Avenida Sur, 8 bis, No.752, Colonia El Rosal .TEL CONM.: 2244-3642

CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION



c) Que se identifique claramente la información que se requiere. Se entiende que una solicitud identifica claramente la información cuando indica las características esenciales de ésta, tales como su materia, fecha de emisión o periodo de vigencia, origen o destino, soporte y demás.

d) Que contenga la firma autógrafa del solicitante o su huella digital, en caso éste no sepa o no pueda firmar. En caso la solicitud sea enviada por medio electrónico, se deberá enviar el formulario o escrito correspondiente de manera escaneada, donde conste que el mismo se ha firmado o se ha puesto la huella digital.

Y art. 71 numeral 6) de la Ley de Procedimientos Administrativos.

- III) En ese contexto, el artículo 74 literal b) de la Ley en comento, establece que: *“Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: b) Cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información”.*
- IV) En atención a su solicitud, esta Oficina le informa que como antecedentes ya se han resuelto peticiones similares a la presentada, el cual se encuentran publicadas en el Portal de Transparencia, identificadas mediante las referencias **MH-DGII-2019-0225**, **MH-DGII-2020-0008** y **MH-DGII-2020-0021**, que pueden ser consultadas en los links:

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dgii/documents/resoluciones-de-solicitudes?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname+or+description+cont%5D=0225&q%5Byear+cont%5D=2019&button=&q%5Bdocument+category+id+eq%5D=>
≡

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dgii/documents/resoluciones-de-solicitudes?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname+or+description+cont%5D=0008&q%5Byear+cont%5D=2020&button=&q%5Bdocument+category+id+eq%5D=>
≡

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dgii/documents/resoluciones-de-solicitudes?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname+or+description+cont%5D=0021&q%5Byear+cont%5D=&q%5Bdocument+category+id+eq%5D=>

Asimismo, se remite link del anexo publicado en dicho portal, donde se encuentra el listado de Otros Contribuyentes:

https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dgii/documents/anexos-de-solicitudes?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname_or_description_cont%5D=0008&q%5Byear_cont%5D=&button=&q%5Bdocument_category_id_eq%5D=

Cabe mencionar, en cuanto a los contribuyentes registrados del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), con la categoría de “Otros”, dicho listado se encuentra publicado en el link anterior, con fecha de corte la información al día 10/01/2020.

No obstante lo anterior, si desea información actualizada después de la fecha del 10/01/2020, debe ingresar una solicitud a esta Oficina llenando el formulario respectivo, con su firma, además adjuntar su DUI vigente, cumpliendo los requisitos de los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 54 de su Reglamento. Lo anterior, a efecto dicha información sea gestionada con la Oficina correspondiente.

Es de advertir, que también se tiene publicado en la página web de este Ministerio, el Listado de Grandes y Medianos contribuyentes, puede acceder a los link siguientes:

<https://www.mh.gob.sv/downloads/pdf/700-DGII-AV-2018-20963.pdf>

<https://www.mh.gob.sv/downloads/pdf/700-DGII-AV-2019-21242.pdf>

- V) Por otra parte, en relación a la solicitud de proporcionar **el NIT de los contribuyentes** que se encuentran registrados con la categoría de “otros contribuyentes”, se advierte que dicho dato es de carácter “**Confidencial**”, por las razones siguientes:

Es menester traer a cuenta que esta Cartera de Estado actúa sometida al Principio de Legalidad, regulado en el artículo 86 inciso final de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con el artículo 3 literal c) e inciso cuarto del Código Tributario. Dicho principio se configura como el rector de todos los actos emanados de esta Oficina, lo que de manera irrestricta e irreversible implica que en un Estado de Derecho, y como tal este Ministerio debe actuar conforme al ordenamiento jurídico aplicable, no como

un mero límite de su actuación administrativa, sino como el legitimador de todo su accionar.

El artículo 28 inciso primero del Código Tributario establece que *“La información respecto de las bases gravables y la determinación de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias **y en los demás documentos en poder de la Administración Tributaria, tendrán el carácter de información reservada**”*. Pudiendo utilizarse únicamente para el ejercicio de las funciones encomendadas a la misma.

Así también, el inciso segundo del precitado artículo expresa: *“No obstante lo anterior, la Administración Tributaria podrá proporcionar a las instituciones que desempeñen funciones que constituyen un servicio público, el número de identificación tributaria de sus administrados, que le requieran en cumplimiento de sus atribuciones”.....*

Asimismo, el inciso quinto del citado artículo regula: *“La reserva de información dispuesta en este artículo no le es aplicable a la Fiscalía General de la República y a los jueces, respecto de aquellos casos que estén conociendo judicialmente a quienes la Administración Tributaria deberá proporcionar la información que requieran en el cumplimiento de las atribuciones que les corresponden en la investigación de los delitos y en defensa de los intereses fiscales”*.

En ese contexto, el artículo 32 incisos primero, segundo y quinto del Código Tributario regulan:

“Las personas naturales podrán actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados debidamente acreditados”.

“Las personas jurídicas actuarán por medio de quienes, de acuerdo con las disposiciones aplicables, ejerzan su representación legal, la cual deberá ser debidamente comprobada. Para la actuación de los suplentes de dichos representantes, será necesario demostrar la ausencia temporal o definitiva del titular y la comprobación de su acreditamiento”.

“Para todos los efectos tributarios se entenderá la representación debidamente acreditada cuando el representante legal o apoderado se hayan mostrado parte en el proceso específico en el que pretenden actuar y hayan presentado la escritura en la que conste el punto de acta de elección y la credencial inscrita, en el primer caso, poder amplio y suficiente certificado por notario o por

funcionario competente cuando se trate de apoderado, en el que señale en forma clara y expresa la gestión que se le encomienda realizar".

Por otra parte, de conformidad al artículo 6 literal f) de la citada ley regula que: *"Información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido"*, lo que a su vez implica que dicha información está investida de la calidad de "secreto fiscal", conforme a lo dispuesto en el artículo 24 literal d) de la referida Ley, la cual solo puede ser accedida por sus titulares o personas acreditadas para el ejercicio de la personalidad jurídica relativa a las mismas.

Al respecto, existe como sustento legal la resolución de referencia **NUE 49-A-2014**, de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, expresa que:

"Existe como categoría de información, la cual es información que únicamente interesa a su titular y aunque se encuentre en poder de un ente obligado no es información pública, salvo consentimiento expreso del interesado, a esta se llama información confidencial. Este tipo de información comprende números de documentos personales, como número de DUI, NIT, NUP, ISSS,..."

Cabe mencionar, lo expuesto por el referido Instituto, en la resolución de referencia **NUE-165-A-2014**, emitida a las diez horas veintitrés minutos de día dieciséis de febrero de dos mil quince, relacionando los artículos 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 28 del Código Tributario, expreso que: ***"El secreto fiscal concebido como un instrumento de protección al contribuyente, consistente en la obligación de reserva por parte de las autoridades fiscales en todo lo relativo a su información tributaria, como lo son sus declaraciones y datos suministrados por el propio contribuyente o por terceros, así como los que obtenga la autoridad en el ejercicio de las facultades de comprobación.***

Por lo tanto, la administración tributaria, en este caso el MH, tendrá que brindar el acceso a la información únicamente a aquellos que hayan acreditado fehacientemente que sean los titulares de la información. Esta situación se confirma en el Art. 28 del Código Tributario que establece la reserva de la información de los documentos en poder de estos. En este sentido, el apelante tuvo que haber acreditado que es representante o

cuando menos, apoderado de la sociedad en mención, situación que no comprobó”.

En consonancia con todo lo anterior, esta Oficina se encontraría inhibida legalmente de proporcionar el Número de Identificación Tributaria (NIT) los contribuyentes clasificados en la categoría de Otros, debido a que dicha información es de carácter **“Confidencial”**, pudiendo únicamente ser entregada al titular de la misma, que sería el propio contribuyente, Representante Legal o Apoderado debidamente acreditados, tal como lo establece el artículo 32 del Código Tributario.

Es importante aclarar, que según antecedente de esta oficina, mediante el cual se expresa el motivo por el cual se publica el NIT de los contribuyentes con la categoría de Grandes y Medianos, siendo el siguiente:

“Los contribuyentes con la categoría de grandes y medianos son agentes de retención y percepción, por disposición de Ley, en ese sentido con base a las facultades de control y asistencia de la DGII, se han publicado el listado de grandes y medianos con su NIT, a efecto de facilitar la verificación para los sujetos de retención, si la retención que le están realizando es por un contribuyente facultado para realizarla”.

Por lo que, puede acceder en el Portal de Transparencia, para ver la solicitud **MH-DGII-2020-0016**, el link es el siguiente:

https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dgii/documents/resoluciones-de-solicitudes?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname_or_description_cont%5D=0016&q%5Byear_cont%5D=&q%5Bdocument_category_id_eq%5D=

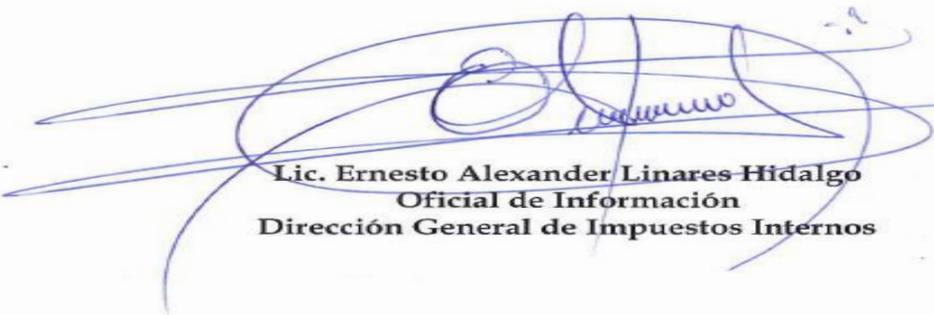
POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, artículos 28 y 32 del Código Tributario, en relación con los artículos 6 literal f), 24 literal d), 66, 71 y 74 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 54 y 59 de su Reglamento, así como a la Política V.4.2 párrafo 2 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina **RESUELVE:**

- I) **ACLÁRESE** a la solicitante, que la información referente a Listado de Otros contribuyentes, se encuentra publicado en la página web de este Ministerio, se remite según antecedente de solicitud, los links a los que puede acceder se encuentran detallados en el Considerando IV) de la presente resolución.

Asimismo, si requiere información ante esta Oficina, deberá adjuntar Formulario de Solicitud de Información, a efecto sea completado y enviarlo al correo: oficialinfo.dgii@mh.gob.sv; dicho formulario se le envía por correo proporcionado, además del formulario con su firma autógrafa, deberá adjuntar su Documento de Identidad vigente.

- II) **DENIEGUESE** a la peticionaria, el Número de Identificación Tributaria (NIT) los contribuyentes clasificados en la categoría de Otros, que se encuentran en los registros que lleva esta Dirección General, por ser información de carácter “Confidencial”, habiéndose explicado las razones legales en la presente providencia.

- III) **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por medio de correo electrónico



Lic. Ernesto Alexander Linares Hidalgo
Oficial de Información
Dirección General de Impuestos Internos